



# PROYECTO DE LEY SOBRE EL EXTRAVÍO DE PERSONAS Y LA REALIZACIÓN DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS ORIENTADAS A SU BÚSQUEDA .





# I.- ANTECEDENTES

<p>1.- En Chile, según la base de datos de Carabineros de Chile, se presentan anualmente sobre 25.000 denuncias por presunta desgracia. Del total de casos, según cifras entregadas por Carabineros se dice que sobre el 90% se resuelven, sin embargo, la cifra de casos sin resolver, bordea los 1.000 al año.</p>	<p><b>Promedio son 22.000 encargos por presuntas desgracias y un 97% resueltos.</b></p>
<p>2.- Que, si bien el 29 de julio del año 2002, Carabineros de Chile creó una dependencia orgánica denominada "Sección Encargo de Personas (SEP)", cuya función entre otras, era gestionar una base de datos que contenga las denuncias por presunta desgracia a nivel nacional, con el propósito de contar con un registro único de personas perdidas, el sistema no ha funcionado en la práctica, pues, los registros difieren entre policías.</p>	<p><b>El Sistema Encargo de Personas aborda las denuncias realizadas en Carabineros de Chile o aquellas que por disposición de la Fiscalía se incorporen a dicho sistema.</b></p> <p><b>Nuestra base de datos, desde el año 2003, nos ha permitido encontrar a más de 395.000 personas. Más que hablar de que el sistema de Carabineros, no sirve, el objetivo central sería unir esfuerzos para potenciar la herramienta que ya se posee.</b></p> <p><b>Ha permitido orientar y prospectar escenarios conforme a tendencias y patrones observados, dando visión analítica del fenómeno con apoyo de equipos multidisciplinarios.</b></p>
<p>3.- Si bien Chile cuenta con una base de datos en ambas policías, esta medida resulta insuficiente, ya que finalmente un gran número de personas no es encontrada nunca, por lo que se hace necesario la creación de un sistema único, al que tengan acceso, Policías, Ministerio Público, Registro civil y Servicio Médico Legal, este último, a fin de realizar las coincidencias entre las presuntas desgracias y los hallazgos de cadáveres o restos humanos que se perician, facilitando con ello enormemente las búsquedas.</p>	<p><b>Efectivamente debe existir una base de datos única.</b></p> <p><b>Cabe hacer presente que existe una falta de interés por parte de los denunciados para dar curso a solucionar el encargo vigente y los trámites posteriores de solución una vez que se ha determinado que una persona con presunta desgracia ha retornado a su domicilio y que nunca estuvo en condición real de desaparecido.</b></p>



5.- Que, esta base de datos emitirá un informe cada vez que se ingrese una denuncia por extravío, la que en forma automática será direccionada al fiscal de turno, perteneciente a la Fiscalía en donde se hubiese perdido el contacto del extraviado si se conociere, de lo contrario, al del último domicilio conocido que éste tuviese en Chile.

**No se indica quien tendrá la creación, administración y mantención de dicha base de datos.**

**Fiscalía Nacional, lidera una mesa de trabajo para definir un nuevo protocolo de actuación donde participan, Carabineros de Chile, SML, Policía de Investigaciones, Servicio Registro Civil, el cual se encuentra en vías de aprobación.**

6.- Establecer una "Hipótesis de extravío", "Tipo de Extravío" y, "Primeras Diligencias", resulta fundamental para la acertada resolución de la denuncia y los pilares sobre los que descansa el presente proyecto de Ley.

**Sería de gran importancia que estas herramientas fueran creadas con la participación de todos los intervinientes en la realidad de las presuntas desgracias.**

7.- Que, dentro del presente Proyecto de Ley será el propio sistema BEPECH el que deberá establecer la "hipótesis de extravío", el "tipo de extravío" y conforme a ello determinar y realizar de manera autónoma las "Primeras Diligencias", todo ello dentro de las primeras 24 horas, desde que ésta sea recibida. Y, dentro del mismo período de tiempo el Fiscal de Turno que reciba la denuncia, designará un equipo especializado y multidisciplinario, el que trabajará en forma conjunta con el denunciante y/o con la familia del extraviado, disponiendo con la mayor celeridad las diligencias conducentes para el esclarecimiento de la denuncia.

**Carabineros de Chile cuenta con diligencias autónomas de 24 y 48 horas en actual cumplimiento, vigencia y desarrollo.**



## II.- PROYECTO DE LEY

<b>PROPUESTAS</b>	<b>SUGERENCIAS</b>
<p><b>Artículo 1.- DEFINICIÓN</b> Para efectos de esta ley, el Extravío se entiende como, la pérdida de contacto con una persona, de quien se ignora su actual paradero y, se teme fundadamente por su vida o por su integridad física.</p>	<p>La actual definición utilizada por la fiscalía corresponde a “Persona de quien se desconozca su paradero actual y se teme por su vida, integridad física y psíquica”.</p> <p>Conforme al Art. 19 nro. 1 de la Constitución Política de la República se debe considerar en igual medida la integridad psíquica y es el Estado quien, a través de sus Instituciones, debe actuar como garante.</p>



## Artículo 2.- CATEGORIZACIÓN E HIPÓTESIS DE EXTRAVÍO

El Extravío y Desaparición de Personas comprenderá la siguiente categorización:

**Extravío por causales médicas:** Aquel en que el extraviado padece de una enfermedad, física y/o mental, que no sea de las establecidas en la letra c) n°1 de este mismo artículo, que provoque su desorientación o pérdida.

**Extravío por causa accidental o natural:** Aquel en que el extraviado se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

Tenga antecedentes de conductas temerarias u otros que impliquen un posible accidente.

Haya podido ser víctima de un accidente o que haya quedado atrapado o incapaz de moverse, ante una fuerza natural externa, como aluviones, caudales o tormentas.

**Extravío por suicidio:** Aquel en que el extraviado se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

Que cuente con antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos, de ideación o conducta suicida u otra condición similar.

Antecedentes de mensajes dejados por el extraviado en cartas, redes sociales o mensajería de texto u otros, en los que manifieste, de cualquier forma, su intención o deseo de quitarse la vida o autolesionarse.

Se encuentre en alguna de las situaciones que contempla el “Programa Nacional de Prevención del Suicidio” del Ministerio de Salud.

**Desaparición forzada o por intervención de terceros:** Aquella en que el extraviado se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

La persona desaparecida fue víctima de un delito, como secuestro u homicidio y, su ubicación es solo conocida por el autor de delito o por sus cómplices o encubridores. No presenta indicios, patrones o conductas de las demás categorías a), b), c) del presente artículo y quien realiza la denuncia acompaña antecedentes fundados de un posible secuestro u homicidio.

**Desaparición voluntaria, por evasión o fuga:** Aquel en que el extraviado por voluntad propia, ha dejado su domicilio sin que existan indicios, patrones o conductas de las categorías que se contemplan en las letras a), b), c) o d) precedentes.

**Se debe diferenciar ante escenarios de delitos de secuestro o desaparición forzada y una presunta desgracia.**



### Artículo 3.- CLASIFICACIÓN DEL RIESGO

Sin perjuicio de la categorización anterior, el extravío o la desaparición será de alto riesgo, cuando así lo aconsejen determinadas circunstancias personales del extraviado o desaparecido, tales como:

La persona extraviada o desaparecida presenta una desventaja física o mental, o falta de autonomía, como edad avanzada, dificultades de desplazamiento, deficiencias físicas, enfermedad grave, problemas de salud mental, entre otras.

La persona extraviada o desaparecida sigue un tratamiento médico y/o consume medicamentos que le son vitales o al menos necesarios para mantener en forma adecuada su salud.

La persona extraviada o desaparecida tiene conductas que constituyen un peligro para la integridad física de terceros, por ejemplo, ha ejercido violencia en contra de otros, a través de lesiones, amenazas o daños en las cosas, entre otras.

La persona extraviada o desaparecida es o ha sido víctima de violencia común o de género, sea que cuente o no con medidas de protección.

El extravío o la desaparición de un menor de edad se presume siempre de alto riesgo, con independencia de la presunta voluntariedad de la misma. Únicamente puede excluirse de esta regla, cuando concurren circunstancias que hagan evidente la voluntariedad del extravío o desaparición, como las fugas de los centros de acogida de menores u otras circunstancias análogas.

Conforme a los antecedentes de la denuncia, el riesgo será clasificado de la siguiente forma:

**Alto riesgo confirmado:** Ante la desaparición de menores de edad y otros extravíos o desapariciones de alto riesgo, que cumplan con las características mencionadas anteriormente.

**Alto riesgo no confirmado:** Cuando así lo ha clasificado la unidad policial que recibe la denuncia, pero que no ha sido confirmado por el fiscal titular.

**Riesgo limitado:** Aplica para la causal e) del artículo 2, de desapariciones voluntarias de mayores de edad, con indicios suficientes que permitan hacer sospechar del carácter voluntario de la desaparición tales como:

Antecedentes de fugas anteriores

Manifestación verbal o escrita de su intención de irse.

Comportamientos que puedan indicar tal intención, como llevar su ropa, dinero, teléfono, entre otros efectos personales.

**El proyecto de ley debería considerar todos los extravíos que son denunciados con igual relevancia hasta que se obtengan antecedentes fundados que respalden lo contrario.**

**Todo extravío deberá ser atendido con igual medida por el estado emocional de los familiares de la víctima.**

**(Podría existir dentro de las instituciones que participan en las investigaciones por presuntas desgracia, un Manual de Procedimiento)**



**Artículo 4.- LIBERTAD PARA DENUNCIAR Y OBLIGATORIEDAD DE SU RECEPCIÓN**

Todo aquél que denuncie el extravío de una persona, podrá hacerlo desde que tome conocimiento de tal circunstancia y en cualquier dependencia de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Ministerio Público, aun cuando el denunciante y el extraviado se encuentren en distintos lugares.

No existirá un tiempo mínimo para denunciar y los organismos estarán obligados a recibir la denuncia.

**Se contrapone al Artículo 1ro. del presente proyecto de ley, ya que se establecen los elementos fundados para realizar la denuncia.**

**Artículo 5.- INGRESO INMEDIATO DE LAS DENUNCIAS POR EXTRAVÍO**

Recibida una denuncia por extravío de una persona, deberá ser ingresada de inmediato a la “Base de Personas Extraviadas en Chile” o “BEPECH”.

**La indicación del presente artículo señala un acto que Carabineros de Chile realiza a diario desde el año 2003 ante cada denuncia por Presunta Desgracia que se genere en el territorio nacional, elementos que pueden ser observados en la Orden General 1507, que aprueba la Cartilla de Funcionamiento de Sistema Encargo de Personas y Procedimiento Alternativo.**

**Artículo 6.- “BASE DE PERSONAS EXTRAVIADAS EN CHILE” O “BEPECH”**

El BEPECH es un sistema de carácter informático, único y encriptado en la red de internet, al que tendrán acceso las policías, el Ministerio Público, Servicio Médico Legal, Servicio de Registro Civil e Identificación, entre otros y, contendrá una base de datos en la que se ingresará información relativa a personas extraviadas o desaparecidas, personas encontradas y a cadáveres o restos humanos no identificados, de manera de facilitar la determinación de coincidencias entre las denuncias por extravío o desaparición y el hallazgo de cadáveres o restos humanos no identificados por un lado y el inicio de la investigación fiscal por el otro.

**Aparte de las ya señaladas, no considera SENAME, GENDARMERIA Y SERVICIO DE SALUD, siendo instituciones que concentran gran flujo de personas extraviadas.**

**¿Se incorporará los antecedentes ya existentes en el Sistema Encargo de Personas o se generará una nueva base de datos a partir de la puesta en vigencia de la presente ley?**



## Artículo 7.- ANTECEDENTES DE INGRESO AL BEPECH

La denuncia por extravío o desaparición, deberá ingresarse al BEPECH completando los antecedentes mínimos obligatorios, en una ficha estandarizada, que contiene lo necesario para el proceso de búsqueda, a saber:

- 1.- Individualización del extraviado o desaparecido.
- 2.- Declaración del denunciante.
- 3.- Verificación de denuncias previas por extravío.

La individualización señalada en el numeral 1 contendrá entre otros antecedentes:

- a) Identidad de la persona extraviada o desaparecida.
- b) Descripción física, enfermedades u otras dolencias.
- c) Vestimenta con la que fue visto por última vez, con indicación si contaba con algún accesorio destacable, tatuajes, cicatrices, prótesis, entre otros.
- d) Información médica como tipo sanguíneo, registros dentales, radiografías u otros semejantes.

La Declaración del denunciante señalada en el numeral 2 deberá indicar:

Hechos y/o actividades ocurridos a la época o al momento del extravío,

Último lugar donde el extraviado o desaparecido fue visto y hacia donde se dirigía antes de su pérdida,

información relativa a sus hábitos, amistades, red familiar, relaciones sentimentales, hobbies, costumbres, adicciones, enfermedades u otros similares.

**Cabe señalar que los antecedentes mínimos obligatorios que considera ingresar al BEPECH ya se realizan por parte de Carabineros de Chile en el Sistema Encargo de Personas.**

**No se establece si los campos tendrán la categoría de obligatorio, considerando la posibilidad de elementos que puedan ser desconocidos por el denunciante al momento de la denuncia.**

**¿Se permitirá incorporar antecedentes posteriores a la denuncia?.**

**Lo anterior se formula sobre la base de la experiencia respecto a que los denunciantes con posterioridad de generar la denuncia logran recordar o recabar antecedentes importantes para el proceso de la investigación los que al ser aportados e ingresados al BEPECH, eventualmente podrían generar inclusive un cambio en la investigación.**



### Artículo 8.- DEL INFORME BEPECH

La fiscalía que corresponda a la comuna en donde se hubiese extraviado la persona, si se conociere, y en caso contrario, a la comuna del último domicilio conocido del extraviado, accederá automáticamente a la información del sistema BEPECH, una vez ingresada la denuncia por extravío o desaparición. El fiscal de turno respectivo, a partir de la hipótesis de extravío y de su categorización, deberá supervisar las primeras diligencias y proceder conforme al artículo siguiente.

**¿Se emanará Orden de Investigar, Instrucción Verbal, o Instrucción Particular?.**

**Se sugiere una Orden de Investigar**

### Artículo 10.- EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y BÚSQUEDA

El equipo de investigación y búsqueda, estará conformado por un grupo de profesionales, de dotación de la propia fiscalía o externos a ella, quienes deberán estar disponibles como perito especialista a solicitud del Ministerio Público y/o Policías, para realizar la siguiente recopilación de antecedentes generales, durante las primeras 48 horas:

Realizar el perfil de la víctima y su mapa mental.

Ratificar la clasificación del tipo de desaparición y el nivel de riesgo.

Analizar las variables internas y externas de la víctima.

Determinar el área de búsqueda y segmentación, por medio de la georreferenciación en base a diversas variables, como por ejemplo al cálculo de la velocidad y autonomía de la víctima, condiciones geomorfológicas y ambientales, entre otras, a fin de establecer un radio de búsqueda acotado y preliminar.

Recopilar y almacenar registros audiovisuales, como videos contenidos en cámaras de seguridad CCTV u otros y análisis de inteligencia urbana, dentro del radio preliminar señalado en el punto anterior.

Realizar el análisis de inteligencia ambiental y análisis de inteligencia criminalística.

Determinar las fases de planificación de la búsqueda, estableciendo las estrategias y técnicas de intervención y gestión de la búsqueda en general.

En el caso de desapariciones por causa médica o de enfermedad, se requiere además un profesional del área de la salud.

**En la actualidad la subdivisión de equipos en materia de búsqueda de personas los realiza el equipo investigativo que se designa a partir de una instrucción por parte de la fiscalía determinando a su vez la participación de otras Unidades Especializadas en razón de la naturaleza del caso a investigar, como puede ser la incorporación de GOPE, Escuela de Adiestramiento Canino, LABOCAR, Prefectura Aeropolicial, profesionales del área de la Medicina o Psicología, entre otras.**



### Artículo 13.- DILIGENCIAS DENTRO DE LAS 24 HORAS

En caso de que el extravío o la desaparición sea alto riesgo confirmado, dentro de las 24 horas desde recibida la denuncia, deberán realizarse en forma autónoma las siguientes diligencias por parte de las policías:

Obtener la imagen fotográfica del extraviado y confeccionar un afiche con su identificación, características físicas, vestimentas, lugar y fecha de extravío y, todo otro antecedente relevante para ser ubicado.

Poner en circulación en redes sociales el afiche del extraviado, con la autorización previa de su familia y/o del denunciante.

Entregar al denunciante y/o a la familia del extraviado, instrucciones y recomendaciones en relación a la difusión de afiches y a la recopilación de todo antecedente que se reciba a través de llamados, mensajes de texto u otros.

Realizar patrullajes en el sector en donde fue visto por última vez el extraviado. Para la determinación geográfica de la zona a patrullar, deberán considerarse uno o más de los siguientes antecedentes:

La identificación de la residencia habitual de la persona desaparecida, y su entorno inmediato;

El último lugar de avistamiento, ya sea por medio de testigos o registros audiovisuales.

La última localización conocida de la persona, determinada sobre la base de indicios de su presencia, como ropas u otro tipo de pertenencias.

Información relativa a sus hábitos, amistades, red familiar, relaciones sentimentales, clubes sociales a los que perteneciese, entre otros.

Hobbies, costumbres, adicciones, enfermedades u otros factores.

Empadronar a posibles testigos del sector de patrullaje, tales como vecinos, comerciantes, entre otros.

Requerir los registros audiovisuales de cámaras de seguridad, públicas y privadas del sector, del día en que hubiese ocurrido el extravío, debiendo requerir su incautación el fiscal de turno, cuando ellas no fueren puestas a disposición inmediata.

Establecer número de teléfono móvil de la víctima y compañía a la que pertenece, junto con todo otro antecedente relativo a datos móviles y a su tráfico por internet en redes sociales, correos electrónicos, bases de datos en nubes, entre otros.

**Se sugiere, tal como se observó anteriormente eliminar la categorización y definir un estándar único para este tipo de hechos.**



#### **Artículo 14.- EXTRAVIADO QUE ES ENCONTRADO O REGRESA VOLUNTARIAMENTE**

Si el extraviado es encontrado o regresa, luego del ingreso de la denuncia por su extravío, deberá registrarse su aparición en el **BEPECH** dando con ello por terminado el procedimiento, debiendo comunicarse tal situación al denunciante y/o a la familia del aparecido si no tuviesen conocimiento de dicha circunstancia. Se podrá dar por cerrada la investigación, salvo en el caso de la letra d) del artículo 2, en cuyo caso se ratificará la hipótesis.

En los casos de mayores de edad que no deseen revelar su actual paradero al denunciante se respetará la voluntad de la víctima.

- **Dado escenarios de VIF**
- **Cese de convivencia, donde las denuncias se inician a fin de obtener el domicilio actual para los denunciantes, poniendo en un riesgo inminente a la víctima o víctimas, afectando su integridad psicológica, pudiendo facilitar la comisión de un delito, tales como femicidio, parricidio, en contexto de VIF.**
- **Niños y adolescentes vulnerados de sus derechos.**



## Artículo 15.- INGRESO DE PERSONAS ENCONTRADAS O HALLAZGOS DE CADÁVERES AL BEPECH

Para el caso de personas encontradas, se deberá realizar los siguientes procedimientos.

Identificación de la persona.

Verificación de denuncias por extravío.

Para el caso de personas encontradas, y que que no se pueda verificar su identidad, que no porten identificación, y no recuerden sus datos personales, o que no cuenten con una denuncia por desaparición se deberá realizar los siguientes procedimientos.

Individualización, según ficha estandarizada

Declaración del denunciante si existiere alguno

Registro de huellas dactilares u otro parámetro biométrico, con el fin de ser verificado en bases de datos especializadas.

Descripción física, altura, contextura, peso, color de pelo, ojos, entre otros.

Vestimenta y accesorios

Otros destacables, tatuajes, cicatrices, prótesis, etc.

En el caso del hallazgo de cadáveres o restos humanos, deberán ingresarse al BEPECH todos los antecedentes que se dispongan del mismo, en la ficha para tales-efectos, debiendo al menos contener:

Coordenadas donde fueron encontrados.

Declaración e individualización del denunciante.

Profesional (es) que realizan el levantamiento.

Información preliminar del hallazgo.

Descripción física del cadáver.

Vestimenta y accesorios, si los tuviese.

Servicio Médico Legal u organismo al que es derivado.”

**Antecedentes vaciados a la base de datos “BEPECH” por hallazgos de cadáveres o restos humanos, se refiere a que en la ficha para tales efectos debe contener información, no indicando los responsables de ingresarla.**

**Se sugiere el Servicio Médico Legal.**



## **ARTÍCULO SEGUNDO.- “Para modificar el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:**

Incorporando la nueva letra e) a su artículo 83, pasando a ser en consecuencia, la actual letra e), letra f) y la actual letra f), pasa a ser letra g).

La nueva letra e) del artículo 83, señala:

e) Recibir las denuncias por “Extravío de personas”, debiendo ingresar de inmediato la información que requiere la “Base de Personas Extraviadas en Chile” o “BEPECH”, para luego realizar las primeras diligencias tendientes a establecer el paradero del extraviado.”



### III.- SUGERENCIAS

- Se considera necesario una base de datos única en materia de Presunta Desgracia que concentre la información asociada a personas, por atención, fiscalización, detención, conducción, reclusión, registro, control, compra venta, accesos, etc. **Las cuales se encuentran concentradas en Instituciones como Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Servicio de Registro Civil e Identificación, Ministerio Público, Gendarmería, Servicio Médico Legal, SENAME, Ministerio de Salud, Ejército y Fuerzas Armadas, Instituciones financieras y toda aquella pública o privada de registro de personas**, donde todas estas Instituciones dedicadas a la búsqueda de estas personas puedan ingresar para obtener la información necesaria para el desarrollo del proceso.
- Se requiere incorporar dentro del proyecto de Ley facultades inmediatas para las policías, a través de una orden judicial destinada a dar con la ubicación o el rastro de una persona, las que se traducen en las siguientes diligencias: **obtención del tráfico de llamadas y todos los datos complementarios necesarios para la ubicación de un dispositivo móvil propiedad de la víctima, movimientos bancarios realizados por la víctima, levantamiento de ficha médica, respaldo y levantamiento de cámaras que posicionen el desplazamiento de la víctima.**
- Necesidad que todas las fiscalías a nivel nacional cuenten con un fiscal preferente en materia de personas extraviadas o denunciadas por presunta desgracia.
- Proponer la sanción a denunciante o víctimas quienes no encontrándose en real condición de extraviado o desaparición, y con conocimiento de la denuncia interpuesta a su favor no concurren a alguna unidad policial a objeto de levantar el encargo con la finalidad de derivar los recursos humanos y logísticos en la búsqueda de personas que se encuentren en esa real condición.